



ACTA RESOLUTIVA
No. 015-PLE-CNE-2018

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 27 DE
DICIEMBRE DE 2018.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, no esta presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones.

El señor Secretario General deja constancia que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona dejar pendiente de tratamiento para la sesión de viernes 28 de diciembre de 2018, el **punto tres** del orden del día, respecto del conocimiento del Proyecto de Reglamento para el Sorteo y Conformación de listas de los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; moción que es acogida con los votos a favor de los cuatro Consejeros presentes.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona dejar pendiente de tratamiento para una próxima sesión, el **punto cuarto** del orden del día, respecto del conocimiento del Proyecto de Reformas al Reglamento de Promoción Electoral; moción que es acogida con los votos a favor de los cuatro Consejeros presentes.

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona se elimine el **punto nueve** del orden del día, respecto del conocimiento del “Proyecto de Resolución sobre sesiones de pleno vía telemática”; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo.

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día: **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0032-I de 11 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTPP-2018-1628-M de 11 de diciembre de 2018; y, **resolución** respecto de la entrega de Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; moción que es acogida con los votos a favor de los cuatro Consejeros presentes.

Por lo tanto, el orden del día es el siguiente:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 26 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento de Sorteo de Miembros de Juntas Receptoras del Voto;

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre recursos de impugnación presentados en contra de la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2019;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 5° **Conocimiento y resolución** sobre Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales;
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de los representantes del Consejo Nacional Electoral a los Consejos Nacionales para la Igualdad; y,
- 7° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0032-I de 11 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1628-M de 11 de diciembre de 2018; y, **resolución** respecto de la entrega de Fondo Partidario Permanente 2018, a favor del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 014-PLC-CNE-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 26 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1; el artículo 11, inciso final del numeral 2; y, el artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la integración de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales y la selección y designación de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior; Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 43, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de carácter temporal y que pueden integrarse con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco; mientras que el artículo 44 ibídem determina que las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir y se procederá a la designación hasta quince días antes de las elecciones;
- Que,** el artículo 11, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral, reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad”;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional



Electoral, el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

- Que,** el artículo 111 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio incorporándolos en la normativa electoral que se dicte;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que el Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** en el artículo 7 del Reglamento de Participación Política de las Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los representantes de la sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales, el cual consiste en acercar la junta receptora del voto hasta el domicilio de las personas con discapacidad. El sufragio en este caso, se desarrollará de acuerdo al Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto; y,
- Que,** de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través a la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MIEMBROS, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento define los criterios y establece los procedimientos para la selección, notificación, capacitación, funcionamiento y reconocimiento de incentivos a favor de las ciudadanas o ciudadanos que integran las juntas receptoras del voto en procesos

electorales de carácter nacional y del exterior, que sean organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y en las circunscripciones electorales del Ecuador en el exterior.

Artículo 2.- Naturaleza de las Juntas Receptoras del Voto.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal y desconcentrado, que se conforman para cada proceso electoral con la finalidad de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, además de cumplir con los deberes, obligaciones y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

De los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 3.- Obligatoriedad de participar como miembro de junta receptora del voto.- Las ciudadanas o ciudadanos que son designados por las juntas regionales, distritales, provinciales, especial del exterior y territoriales electorales, para desempeñarse como miembros de junta receptora de voto, cumplen con un deber cívico patriótico y obligatorio, en cuyo ejercicio se deberá mantener total independencia e imparcialidad.

Las ciudadanas y ciudadanos que habiendo sido designados como miembros de las juntas receptoras del voto, no concurrieren a conformar las mismas, serán sancionados con una multa equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Requisitos para ser miembro de la junta receptora del voto.- Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b. Tener entre 18 y 64 años de edad;
- c. Haber concluido la instrucción general básica;
- d. Estar en goce de los derechos políticos o de participación; y,
- e. Constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción.

Artículo 5.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto.- No podrán integrar las juntas receptoras del voto:

- a. Las servidoras o servidores de la función electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento;
- b. Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;

- c. Los militares y policías en servicio activo;
- d. Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;
- e. Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales; y,
- f. Las y los candidatas a dignidades de elección popular.

Tampoco se incluirá en la base de datos de posibles integrantes de las juntas receptoras del voto, a aquellas ciudadanas y ciudadanos que el día de las votaciones brinden servicios de asistencia a la comunidad, como en el caso de quienes laboren en salas de emergencia, cuerpos de socorro o instituciones de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales; para cuyo efecto se requerirá la información a las entidades que se estime pertinente.

En caso de haber sido seleccionado como miembro de junta receptora del voto a una ciudadana o ciudadano que se encuentre dentro de los impedimentos previstos en el presente artículo, la junta electoral regional, distrital, provincial, especial del exterior o territorial, según corresponda, procederá a designar un nuevo integrante en su reemplazo.

Artículo 6.- Obligaciones y responsabilidades.- Corresponde a las y los integrantes de las juntas receptoras del voto cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a. Recibir el respectivo nombramiento;
- b. Concurrir a los talleres de capacitación;
- c. Integrar la junta receptora del voto, revisar los documentos, el material electoral y suscribir las actas correspondientes;
- d. Verificar los datos de la electora o elector en el padrón electoral y entregar las papeletas y el certificado correspondiente;
- e. Brindar las facilidades para que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas puedan ejercer de forma adecuada su derecho al voto.
- f. Facilitar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo el derecho al sufragio y el ejercicio de funciones que se encuentren cumpliendo en el recinto electoral correspondiente;
- g. Una vez concluido el sufragio, realizar los escrutinios y suscribir las actas que correspondan.
- h. Revisar que las actas contengan las firmas de todos los miembros de las juntas receptoras del voto.
- i. Remitir el sobre que contiene el primer ejemplar del acta de escrutinio, de todas las dignidades, con el personal designado, al Recinto de Transmisión y Publicación de Actas.
- j. Remitir a la junta provincial electoral el paquete, las urnas y biombos, con el resguardo de la fuerza pública;

- k.** Fijar el tercer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio para conocimiento público, en un lugar visible donde funciona la junta receptora del voto;
- l.** Entregar una copia del acta de escrutinios para conocimiento público y resumen de resultados a los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados;
- m.** Registrar en el acta correspondiente las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto, en la jornada del sufragio y en el proceso de escrutinio;
- n.** Impedir que se haga propaganda electoral o proselitismo político en el interior del recinto electoral, en coordinación con las autoridades electorales y miembros de la fuerza pública;
- o.** Vigilar que la jornada electoral se realice con normalidad y orden;
- p.** Facilitar la tarea de los delegados y observadores acreditados legalmente;
- q.** Efectuar el escrutinio ante la presencia de los delegados de sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados; y,
- r.** Las demás obligaciones y responsabilidades que determine la ley, y las disposiciones de las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Prohibiciones.- Está prohibido a los miembros de las juntas receptoras del voto:

- a.** Rechazar el voto de las personas que porten su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y que consten de manera correcta en el padrón electoral;
- b.** Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que porten la credencial respectiva, proporcionada por el Consejo Nacional Electoral;
- c.** Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- d.** Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral;
- e.** Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado en la convocatoria;
- f.** Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- g.** Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
- h.** Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales, veedores, delegados de los sujetos políticos y de medios de comunicación debidamente acreditados;
- i.** Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la junta;
- j.** Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral;
- k.** Hacer declaraciones sobre los resultados durante el proceso electoral;
- l.** Portar distintivos o manifestar expresiones que identifiquen simpatía o rechazo con alguna organización política;



- m. Causar incidentes con delegados de partidos o movimientos políticos, observadoras y observadores o periodistas acreditados; y,
- n. Abandonar sin justificación la junta receptora del voto, durante la jornada electoral.

Artículo 8.- Derechos y garantías.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a las o los integrantes de las juntas receptoras del voto cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones; salvo en casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar y en los casos de apremio personal por pensiones alimenticias.

CAPÍTULO III

De la elaboración de la base de datos para la selección de los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 9.- Proceso de elaboración de base de datos para la selección de miembros de junta receptora del voto.- Para la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto, el Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles seleccionados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, solicitará desglosado por provincias:
 - a) Un listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - b) Al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades que fueren del caso, a nivel nacional, debidamente desglosados por provincias, el listado general de instituciones públicas y privadas;
 - c) Un listado general de las universidades y escuelas politécnicas e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidas en el país, al Consejo de Educación Superior (CES);
 - d) Un listado general de colegios y centros educativos de bachillerato, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación; y,
 - e) Un listado general de centros artesanales legalmente establecidos en el país, a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
2. La Dirección Nacional de Procesos Electorales revisará la información descrita en el numeral precedente, y enviará a las delegaciones provinciales electorales los listados de las instituciones públicas, privadas, compañías, microempresas y talleres artesanales, instituciones de educación superior, colegios públicos y privados y de centros educativos artesanales, de acuerdo a la provincia en la que se encuentren establecidas.

3. Las delegaciones provinciales electorales de acuerdo a la información remitida por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, solicitarán por escrito, en el ámbito de su jurisdicción y bajo prevenciones de ley, lo siguiente:

a. El listado de servidoras y servidores públicos a las instituciones del Estado que tengan su representación en la provincia;

b. El listado de trabajadores privados de las compañías, microempresas y talleres artesanales legalmente establecidas en la provincia correspondiente;

c. El listado de docentes, personal administrativo y estudiantes de las instituciones de educación superior que forman parte del sistema de educación superior a nivel nacional;

d. El listado general de docentes, personal administrativo y estudiantes de tercer año de bachillerato, así como de los centros educativos artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente;

4. Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibidos los listados y validados los formatos de información, ingresarán al sistema informático provisto para el efecto.

5. Las delegaciones provinciales electorales verificarán el ingreso de datos y excluirán a las y los candidatos a miembros de las juntas receptoras de voto en los siguientes casos:

a. Quienes no se encuentren en goce de sus derechos de participación;

b. Quienes no consten en el registro electoral de la respectiva circunscripción;

c. Quienes se encuentren inmersos en los casos específicos de inhabilidad señalados en el presente Reglamento.

6. Las directoras y directores de las delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción, informarán a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre las instituciones públicas o privadas, compañías, microempresas, talleres artesanales, instituciones de educación superior, colegios públicos y privados, y demás entidades requeridas que hayan incumplido con la obligación de proporcionar la información solicitada por el organismo electoral competente, con el fin de dar inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 10.- Responsabilidades en la elaboración de la base de datos.- Para la elaboración de la base de datos se establecen las siguientes responsabilidades:

1. De la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales:

a. Requerir el listado de instituciones públicas, empresa privadas, instituciones educativas de nivel medio y superior que estén legalmente registradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas, Consejo de Educación Superior, Ministerio de Educación, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

- b. Emitir directrices para la conformación y elaboración de base de datos de posibles Miembros de Junta Receptora del Voto.
- c. Emitir directrices para el diseño, programación del sistema informático.
- d. Realizar monitoreo y seguimiento del proceso de elaboración de base de datos a nivel nacional.

2. De la Dirección Nacional de Procesos Electorales:

- a. Elaborar la lista de instituciones para remitir a las delegaciones provinciales a fin de que soliciten los listados requeridos para levantar la base de datos de posibles miembros de las juntas receptoras del voto, de acuerdo a los listados generales proporcionados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas, Consejo de Educación Superior, Ministerio de Educación, Junta Nacional de Defensa del Artesano, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b. Revisar los listados de instituciones públicas, privadas, educativas de nivel medio y superior, ingresados por las delegaciones provinciales;
- c. Tomar las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- d. Capacitar en la operación del sistema informático.

3. De la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales

- a. Proveer la infraestructura tecnológica necesaria; y,
- b. Garantizar la confidencialidad y seguridad técnico – informática de la información y flujos de datos.

4. Resguardar el acceso y la integridad de la información contenida en la base de datos a través de la implementación de un sistema de seguridad encriptado de datos.

5. De las Delegaciones Provinciales Electorales:

- a. Solicitar información actualizada de las servidoras y servidores públicos, trabajadoras y trabajadores privados, docentes y estudiantes de instituciones educativas de nivel medio y superior, conforme lo establece el presente reglamento;
- b. Informar al Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, sobre las entidades que fueron requeridas y que incumplieron con la obligación de proporcionar información solicitada por el organismo electoral competente;

- c. Cargar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los datos correspondientes a los candidatos a miembros de las juntas receptoras del voto de las respectivas circunscripciones; y,
- d. Capacitar en la operación del sistema informático a los funcionarios electorales de la Delegación.

6. De las Instituciones Públicas y Privadas

- a. El representante legal de la empresa pública o privada crea un usuario en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral (aplicativo web), a través del link enviado al correo electrónico de la institución;
- b. Cargar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, los datos correspondientes a las y los servidores públicos, las y los trabajadores privados; y,
- c. Imprimir el reporte de finalización de ingreso de datos, el cual deberá ser presentado en las respectivas Delegaciones Provinciales Electorales.

Artículo 11.- Entrega de información en soporte magnético.- Las delegaciones distritales o provinciales, solicitarán a cada institución o persona jurídica pública o privada, la información antes referida, la cual debe ser entregada en una plantilla en formato Excel, proporcionada por las propias delegaciones.

Las instituciones públicas y personas jurídicas presentarán la información solicitada de la siguiente manera:

1. Hoja electrónica con los datos generales de la institución o empresa:

- a. Tipo de institución: pública o privada;
- b. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c. Nombre o razón social completa de la institución;
- d. Dirección completa de la institución:
 - Calle principal.
 - Número de la edificación.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica
 - Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
 - Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
 - Número de cédula o pasaporte del representante legal;
 - Nombres y apellidos del representante legal;
 - Número de teléfono de la institución o persona jurídica;

- Número de cédula o pasaporte del responsable de talento humano;
- Nombres y apellidos del responsable de talento humano;
- Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,
- Número de empleados de la institución o persona jurídica.

2. Hoja electrónica con datos de los funcionarios, empleados y/o estudiantes de la institución o persona jurídica:

- a. Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
- b. Nombres y apellidos completos;
- c. Nivel de instrucción;
- d. Dirección completa del domicilio:
 - Calle principal.
 - Número de la edificación.
 - Calle secundaria.
 - Referencia de la ubicación.
 - Cantón del domicilio;
 - Parroquia del domicilio;
 - Barrio, urbanización, ciudadela, comunidad o recinto del domicilio;
 - Sector del domicilio;
 - Números de teléfono del domicilio;
 - Número de celular del funcionario, empleado, trabajador o estudiante;
 - Correo electrónico (personal e institucional);
 - Área o departamento de trabajo, si aplica ; y,
 - Provincia, cantón y parroquia en la que sufraga o última dirección electoral, de ser el caso.

3. Las instituciones de educación superior, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información adicional.

- Número de cédula o pasaporte del rector o máxima autoridad;
- Nombres y apellidos completos del rector o máxima autoridad;
- Número de cédula o pasaporte del decano;
- Nombres y apellidos completos del decano;
- Teléfonos del decanato; y,
- Número de estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad.

4. Los Centros de Privación de Libertad proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:

4.1 Hoja electrónica con los datos generales de la institución:

- a. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b. Nombre o razón social completa de la institución;

c. Dirección completa de la institución:

- Calle principal.
- Número de la edificación.
- Calle secundaria.
- Referencia de la ubicación.
- Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
- Número de cédula o pasaporte del representante legal;
- Nombres y apellidos del representante legal;
- Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
- Número de teléfono de la institución; y,
- Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado.

4.2. Hoja electrónica con datos de las personas privadas de la libertad que no cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada en firme:

- a.** Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
- b.** Nombres y apellidos completos; y,
- c.** Nivel de instrucción.

Si algún empleado, funcionario o estudiante presentare algún tipo de impedimento, la institución o persona jurídica deberá presentar los documentos legales necesarios para el análisis, conocimiento y resolución de la junta regional, distrital, provincial electoral o especial del exterior.

Si una institución o persona jurídica remite solo listados físicos, la delegación provincial a través de la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral, será la responsable de ingresar la información en el sistema desarrollado para el efecto.

Artículo 12.- Base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior.- Para la elaboración de la base de datos destinada a la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que voluntariamente expresen su deseo de ser Miembros de Juntas Receptoras del Voto en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, ciudadanas y ciudadanos que participaron como Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en procesos anteriores, y ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su deseo de ser Miembros de las Juntas Receptoras del Voto al momento de realizar su cambio de domicilio.

Adicionalmente la base de datos se completará con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el Registro Electoral del exterior, según la circunscripción en donde deban sufragar y, finalmente, con las funcionarias y funcionarios ecuatorianos que laboren en las Oficinas Consulares correspondientes.

Una vez elaborada la base de datos, la Dirección Técnica de Procesos en el Exterior pondrá en conocimiento a la respectiva Junta Especial del Exterior a fin de que, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento, proceda a seleccionar a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto,

Artículo 13.- Base de datos para conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad.- La base de datos para la conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad se conformará con la información brindada por el organismo rector de la rehabilitación de las personas privadas de la libertad, respecto de las personas sin sentencia condenatoria ejecutoriada que se encuentren privadas de libertad, desglosados según el centro de privación de libertad en el que se encuentren.

Artículo 14.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo.- La máxima autoridad de la institución pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO IV

De la selección de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y de su notificación

Artículo 15.- Selección.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especial del exterior y territoriales electorales, en sesión pública, designarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto a través del sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Sistemas e Informática Electoral, con la presencia de un Notario Público.

Artículo 16.- Nombramientos.- Los nombramientos se imprimirán en cada delegación distrital o provincial, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con excepción de las delegaciones de Guayas, Manabí y Pichincha, cuyos nombramientos serán impresos en el CNE-planta central, conjuntamente con los nombramientos de cualquier otra delegación que así lo solicite por escrito.

El Consejo Nacional Electoral aprobará los mecanismos de difusión masiva necesarios, con la finalidad de que los miembros de las juntas receptoras del voto, conozcan la importancia y obligatoriedad de su función. Las delegaciones distritales o provinciales electorales, en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán el cronograma de capacitación y deberán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las circunscripciones del exterior, los nombramientos se imprimirán en las oficinas consulares, en el formato que diseñe el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17.- Notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto.- Las delegaciones distritales o provinciales, organizarán el respectivo cronograma, con la finalidad de que las personas contratadas para la entrega de nombramientos, notifiquen de forma personal a los miembros de juntas receptoras del voto, dejando constancia de dicha actuación.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto en el exterior, será responsabilidad de las o los encargados de las oficinas consulares del Ecuador, quienes utilizarán los medios necesarios para el efecto.

Adicionalmente, las personas podrán consultar si han sido designadas como miembro de junta receptora del voto en los canales digitales oficiales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- Seguimiento.- La Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior darán seguimiento a la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior, así como de la gestión realizada para la entrega personalizada de nombramientos.

Las delegaciones distritales o provinciales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables del seguimiento de la entrega de nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su jurisdicción.

Las áreas y organismos electorales señalados en los incisos precedentes, deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar la presentación de esta información, según considere pertinente.

CAPÍTULO V

De la integración de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 19.- Integración de las juntas receptoras del voto a nivel nacional.- Las juntas receptoras del voto a nivel nacional estarán conformadas por tres (3) vocales principales, un (1) secretario o secretaria y tres (3) vocales suplentes.

De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Artículo 20.- Integración de las juntas receptoras del voto del exterior.- Las juntas receptoras del voto del exterior estarán conformadas por dos (2) vocales principales, un (1) secretario o secretaria y dos vocales (2) suplentes.



Para la determinación del número de juntas receptoras del voto, la junta especial electoral del exterior procederá conforme a lo siguiente:

- a.** En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales que tengan de 1 a 50 electores, no se conformarán juntas receptoras del voto. El Cónsul entregará la o las papeletas en sobre cerrado a la ciudadana o ciudadano ecuatoriano domiciliado en el exterior y que se encuentre empadronado, para que una vez ejercido su derecho al voto, las coloque en el sobre que corresponde, el mismo que será sellado y entregado al Cónsul. Una vez terminada la jornada electoral, el Cónsul remitirá todos los sobres cerrados de las votaciones realizadas en su jurisdicción al Consejo Nacional Electoral, para que la junta especial del exterior realice el correspondiente escrutinio.
- b.** En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales que tengan de 51 a 550 electores, se integrará una sola junta receptora del voto.
- c.** En las oficinas consulares del Ecuador o zonas electorales con más de 550 electores se integrarán las juntas receptoras del voto necesarias para cubrir el total de electores.

Artículo 21.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto nacionales.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especial del exterior y territoriales electorales, seleccionarán a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto nacionales, en base a los criterios de preferencia que se detallan a continuación:

Primero: Estudiantes legalmente matriculados en las instituciones del Sistema de Educación Superior;

Segundo: Empleados privados que cuenten con título profesional;

Tercero: Servidores públicos que cuenten con título profesional;

Cuarto: Empleados privados bachilleres;

Quinto: Servidores públicos bachilleres;

Sexto: Estudiantes de bachillerato de colegios urbanos y rurales (no podrán ser presidentes ni secretarios); y,

Séptimo: Ciudadanas y ciudadanos residentes en Zonas Rurales, que pertenezcan a Asociaciones Comunitarias, Comités Pro Mejoras, Juntas de Agua, y otras de carácter comunitario rural, legalmente constituidas, que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente.

Octavo: Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción.

De preferencia, el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de las juntas receptoras del voto será ocupado por un estudiante universitario y/o profesional.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá como vinculación con la sociedad a la participación de los estudiantes que, en virtud de Convenios suscritos

con el Consejo de Educación Superior hubieren conformado las juntas receptoras del voto, para lo cual se otorgará la correspondiente certificación que acredite el tiempo dedicado a los respectivos talleres de capacitación y al día del sufragio.

Artículo 22.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior.- La respectiva junta especial seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en el exterior, en base a los siguientes criterios de preferencia:

Primero: Personas que voluntariamente hayan manifestado su deseo de ser integrante de las juntas receptoras del voto, en el proceso de cambio de domicilio;

Segundo: Personas que voluntariamente hayan manifestado su deseo de ser integrante de las juntas receptoras del voto, en las oficinas consulares;

Tercero: Personas del registro electoral designadas por la junta especial del exterior; y,

Cuarto: Las funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores de las oficinas consulares, de nacionalidad ecuatoriana

CAPÍTULO VI

De la capacitación, incentivos y justificaciones de los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto

Artículo 23.- Capacitación.- Las ciudadanas y ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto deberán asistir de manera obligatoria a las jornadas de capacitación convocadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Dirección Nacional de Capacitación Electoral elaborará y presentará el Plan Nacional de Capacitación a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales para su consolidación en el Plan Operativo Electoral (POE), que deberá ser remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y aprobación.

Las capacitaciones se desarrollarán en las instituciones públicas, privadas, talleres artesanales y otros; para lo cual las delegaciones distritales o provinciales, deberán elaborar los respectivos cronogramas. Adicionalmente, se dispondrá de una plataforma virtual de capacitación a la cual tendrá acceso la ciudadanía en general. Los miembros de las juntas receptoras del voto obligatoriamente recibirán inducción y sensibilización respecto al trato y promoción de los derechos incorporando el enfoque de los grupos de atención prioritaria.



Las ciudadanas y ciudadanos seleccionados como miembros de una junta receptora del voto y que cumplan con esta obligación, recibirán un certificado de asistencia y de participación.

En las circunscripciones del exterior, la capacitación a los miembros de juntas receptoras del voto será dictada por las y los funcionarios de la Dirección de Procesos en el Exterior, bajo los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, capacitación que será dirigida a los funcionarios y servidores de las oficinas consulares, con el apoyo de los instructivos elaborados con anterioridad.

Artículo 24.- Seguimiento y evaluación de la capacitación.- La Dirección Nacional de Capacitación Electoral será la responsable del seguimiento y evaluación del proceso de capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto, tanto a nivel nacional como en el exterior, e informará periódicamente sobre los avances a las autoridades del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Incentivos.- El Consejo Nacional Electoral podrá otorgar a las y los ciudadanos que cumplan con su obligación de integrar las juntas receptoras del voto, una certificación por su participación, así como también un incentivo económico, cuyo valor será determinado por el Pleno de este órgano, para cada proceso electoral.

En el territorio nacional, las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a compensar al ciudadano que hubiere participado como miembro de la junta receptora del voto, con un día adicional de vacaciones. De no cumplir con esta disposición serán sancionadas de acuerdo a la ley.

Artículo 26.- Del control y forma de pago del incentivo económico.- El Consejo Nacional Electoral dispondrá la elaboración de un sistema nacional de control del pago del incentivo económico a favor de los miembros de las juntas receptoras del voto que actuaron en el día del sufragio.

La compensación económica podrá entregarse a través de las siguientes modalidades:

- Pago en el sitio;
- Transferencia bancaria;
- A través del sistema bancario nacional; y,
- Pago en efectivo en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

El pago del incentivo económico se realizará a partir de la fecha que se determine en la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al respecto; excepto en los casos de aplicación de la modalidad de pago en el sitio, en donde el pago se efectuará el día del sufragio.

La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emitirá los manuales o protocolos pertinentes, para viabilizar los pagos correspondientes.

Artículo 27.- Justificaciones.- Las personas que habiendo sido designadas como miembros de las juntas receptoras del voto, no hubieren asistido a su integración por las causales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán presentar las debidas justificaciones en las delegaciones distritales o provinciales del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determine el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las juntas receptoras del voto nacional con estudiantes de bachillerato mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, previo Convenio suscrito con el Ministerio de Educación; para lo cual se observarán los criterios de selección previstos en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las Coordinaciones y Direcciones pertinentes, implementarán los procedimientos, procesos y protocolos técnicos, que estimen necesarios para llevar a cabo la jornada electoral antes, durante y posterior al día del sufragio; desde su inicio hasta el cierre de los escrutinios, en los recintos que determinen pertinentes en el territorio nacional y del exterior; a través del uso de medios tecnológicos y telemáticos que se establezcan para el efecto; en virtud de lo establecido en el Ar. 113, e innumerado agregado a continuación del Art. 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Codificación del Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales, aprobada mediante resolución PLE-CNE-4-9-5-2016 de 24 de octubre de 2012, publicado en R.O. Suplemento 827 de 9 de noviembre de 2012, así como sus posteriores reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral y será publicado en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);*
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección*

popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.



- Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que**, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que**, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*
- Que**, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus



funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);
- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);

- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se

aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará

dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular,

establece: De los formularios de inscripción.- Los formularios contendrán la siguiente información: c.- Información de candidatos y candidatas: c.1. Declaración de cumplimiento de requisitos y de no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia (...).;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Napo, adopta la resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve “(...) Artículo 1.- Negar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

objeción presentada por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, a la inscripción de la candidatura del abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño (...);

- Que,** mediante razón de notificación sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, el día (22) veintidós de diciembre de dos mil dieciocho a las 18:40, la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Napo, procedió a notificar al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo de 21 de diciembre de 2018;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Napo, el 23 de diciembre de 2018, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo de 21 de diciembre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEN-2018-097-M de 23 de diciembre del 2018, la señora Lourdes Marianela Jipa Aguinda, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en contra de la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5246-M, de 24 de diciembre de 2018, el abogado Víctor Hugo Ajila Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo de 21 de diciembre de 2018;
- Que,** mediante documento Nro. CNE-DNAJ-2018-0036-O, de 25 de diciembre de 2018, esta Dirección, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa con cédula de ciudadanía Nro. 1500241581, consta como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7485-M de 25 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *me permito informar que revisada las nóminas de Directivas Nacionales que lleva el Consejo*

Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua** con cédula de ciudadanía Nro. 1500241581, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a la presente fecha”;

- Que,** mediante documento Nro. CNE-DNAJ-2018-0119-M, de 25 de diciembre de 2018, esta Dirección, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño, con cédula de ciudadanía Nro. 1500634991, “(...) consta como afiliado, adherente, adherente permanente de alguna organización política del país”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7468-1-M de 25 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que señor Jimmy Xavier Reyes Mariño, con cédula de ciudadanía Nro. 1500634991 “(...) **NO** consta **a la fecha** como afiliado, adherente o adherente permanente de organización política alguna (...)”;
- Que,** el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Ratificándome en lo expuesto en mi objeción, IMPUGNO la resolución JPEN-012-21-12-2018 de la Junta Provincial de Napo, y solicito traslado de la impugnación al Consejo Nacional Electoral; en la cual queda demostrado que, el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño, no justificó el incumplimiento de la ley, manteniéndose la falta de no respetar el compromiso de acatar los resultados y su obligación de respaldar las candidaturas triunfadoras del proceso electoral interno; así como la ADHESIÓN del señor Jimmy Xavier Reyes Mariño al Partido Sociedad Patriótica, quien no renunció a la militancia del Partido, manteniéndose su adherencia conforme los documentos de prueba adjuntos en la objeción,; quien además no dispuso de la autorización del Partido Sociedad Patriótica para participar por otro movimiento u organización política, no respetó los resultados de las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica y no respaldó al candidato del proceso electoral interno (...). Al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Napo, corrió traslado a éste Órgano Electoral la impugnación presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018; mediante la cual negó la objeción presentada en contra de la candidatura del abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, a la dignidad de Alcalde del cantón Tena de la provincia de Napo, auspiciado por la Alianza Unidad Pachakutik – SUMA. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica



*Ministerio del Ecuador
Organismo Superior Electoral*

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este Órgano Electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la negativa de la solicitud de objeción presentada en contra de la candidatura del abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, a la dignidad de Alcalde del cantón Tena, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, y versa sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique,

reformo o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores.

Que, el artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...", y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, el proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, en la impugnación presentada ante este Órgano Electoral manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Napo, no ha considerado las pruebas adjuntas a la objeción, por cuanto en ellas se refiere a la inscripción en las elecciones primarias del Partido Sociedad Patriótica, en el cual el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño, revela, expone y declara ser militante del partido, con el que solicitó su participación en el proceso electoral de julio de 2018; la certificación de la secretaría del Partido Sociedad Patriótica con el cual se probó que el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño no renunció a la militancia del partido Sociedad Patriótica, ni pidió autorización para poder participar por otro movimiento u organización política. De la documentación presentada por el candidato impugnado consta a fojas catorce (14) del expediente la certificación emitida por la Secretaría General de la Delegación Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral, de fecha 22 de agosto de 2018, del que se desprende que el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño, con cédula de ciudadanía 1500634991, NO CONSTA, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político; información que ha sido ratificada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7468-1-M de 25 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en el cual se señala que el señor Jimmy Xavier Reyes Mariño no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente de organización política alguna; por lo tanto, conforme a lo señalado en la referida certificación, el abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño no incurre en la inhabilidad para ser candidato de elección popular, determinada el artículo 7, numeral 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, que prescribe: quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a

movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; en el presente caso. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las organizaciones políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular, incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.; con ello, la Junta Provincial Electoral de Napo, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma. Presumiéndose legítimos los actos de la administración pública, entre ellos los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, para que la resolución impugnada sea atendida conforme la pretensión del recurrente, éste debe demostrar que la misma no es válida y producto de ello la autoridad electoral deba dejarla sin efecto. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. Por consiguiente, la presente impugnación carece de sustento legal, al presentar parte de la documentación en copia simple, lo cual no constituye prueba que corrobore los fundamentos de hecho que se afirman por parte del recurrente; además que una vez verificada la información del candidato impugnado respecto de su adherencia a la referida organización política, no constituye una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, según lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, el abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Tena de la provincia de Napo, auspiciado por la Alianza Unidad Pachakutik – SUMA, no se encuentra inmerso las inhabilidades establecidas en la normativa citada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o

fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: "(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)". De lo expuesto y una vez que se ha realizado el análisis de la resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, de 21 de diciembre de 2018, y de la documentación que forma parte de la acción presentada, se desprende que tal acto administrativo adoptado por la Junta Provincial Electoral de Napo observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción de la candidatura; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0225-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0127-M de 26 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, en contra de la resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el mencionado informe; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la candidatura del abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, a la dignidad de Alcalde del cantón Tena de la provincia de Napo, auspiciada por la Alianza Unidad Pachakutik – SUMA, Lista 18 – 23, toda vez que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0225-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0127-M de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la candidatura del abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, a la dignidad de Alcalde del cantón Tena de la provincia de Napo, auspiciada por la Alianza Unidad Pachakutik – SUMA, Lista 18 – 23, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0225-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEN-012-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Napo, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Napo, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo; al señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en el correo electrónico gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de Napo; al abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Tena, de la provincia de Napo, auspiciada por la Alianza Unidad Pachakutik – SUMA, Listas 18 – 23, en los correos electrónicos jreyes2007@hotmail.com y ondinacerda@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 18 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Napo, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);*

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales

o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...);

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su

inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);
- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días para resolver. El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral (...);
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista; Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);
- Que,** el artículo 48 de La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “Ejecución e imposición de sanciones.- Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución ejecutoriada de la Contraloría General del Estado. Dicha autoridad informará mensualmente a la Contraloría General del Estado sobre la ejecución de las sanciones y, en su caso, de la recaudación de las multas. (...)”;
- Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Requisitos generales para las candidatas y candidatos. - Las ciudadanas los ciudadanos que aspiren optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: e. Para Gobernadora y Gobernador Regional, Consejera y Consejero Regional, Prefecta y Prefecto Provincial, Viceprefecta y Viceprefecto, Alcaldesa Alcalde Distrital Municipal, Concejales y Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos haber nacido vivido en la respectiva jurisdicción, lo cual se comprobará con los datos consignados en la cédula de ciudadanía, la declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción electoral correspondiente. En el caso de extranjeros, más de los requisitos antes señalados, deberán residir legalmente en el país por más de cinco años consecutivos haberse inscrito previamente en el Registro Electoral. En todos los casos que se hace referencia de haber vivido dos años de manera Ininterrumpida, entiéndase el hecho de haber, residido vivido en cualquier tiempo, dos años de manera, continua en la respectiva circunscripción (...);

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:



1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjuces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a

la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulan para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

- Que,** el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los formularios de inscripción.- Los formularios contendrán la siguiente información: a.- Identificación de la dignidad a la que postula la candidata o el candidato; b.- Denominación de la alianza, conforme al acuerdo de alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral o Delegación Provincial Electora según el ámbito de jurisdicción electoral que corresponda, en donde conste el orden de las organizaciones Políticas coaligadas o el nombre que agrupe la alianza; c.- Información de candidatos y candidatas: c.1. Declaración de cumplimiento de requisitos y de no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia (...);
- Que,** el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;
- Que,** el artículo 16 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a. Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b. Listas que no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; c. Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d. Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e. No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos y certificado por el Secretario o Secretaria de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos

en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f. Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; g. Falta de certificación otorgada por parte del Secretario o de la organización política o del procurador común de la alianza, que garantice que las candidaturas han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización o del acuerdo de alianza, y a través de procesos electorales democráticos internos; h. Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidaturas; las fotografías a color actualizadas; o, no hubiesen cancelado la multa por no haber sufragado; i. Si una o varias candidatas candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j. Si no constan los datos y firmas de aceptación del responsable del manejo económico (RME) y contador público autorizado (CPA); y, k. Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular;

- Que,** con fecha 13 de diciembre de 2018, la organización política Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61, presentó ante el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la solicitud de inscripción de candidatos a las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Sucumbíos;
- Que,** mediante oficio s/n de 15 de diciembre del 2018, el licenciado Oswaldo Calvopiña Moncayo, Representante Legal del Movimiento Político Nacional Centro Democrático, presentó un recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en contra del ciudadano Rene Orlando Grefa Cerda, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61.;
- Que,** con fecha 17 de diciembre del 2018, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, corre traslado del recurso de objeción a la organización política Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61.;
- Que,** mediante oficio s/n de 18 de diciembre de 2018, el Representante Legal Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61, presenta la documentación de descargo para el recurso de objeción en contra del ciudadano Rene Orlando Grefa Cerda, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos;
- Que,** con resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resuelve: **“Artículo 1.- ACEPTAR,** la Objeción planteada por JOSE OSWALDO CALVOPÍÑA contra la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTA 35 –

61. **Artículo 2.- NEGAR**, la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTA 35 – 61. (...).”;

- Que**, con fecha 21 de diciembre de 2018, el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 – 61, presentó el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que**, mediante oficio Nro. CNE-JPES-2018-0008-O, suscrito por el abogado Juan Alfonso Gallegos Navas, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018;
- Que**, con memorando Nro. CNE-SG-2018-5244-M de 24 de diciembre de 2018, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la resolución del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7492-M de 26 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Elvin Marcelo Quijije Macías, con cédula de ciudadanía No. 1204202384, consta como Procurador Común de la Alianza denominada “Unidad, Lealtad y Victoria”, Lista 35 – 61;
- Que**, el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 –61, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) Del oficio No.03133 de fecha 31 de enero de 2017 emitido por la Secretaría de Responsabilidad de la Contraloría General del Estado, y presentado por el objetante a la candidatura del señor René Orlando Grefa Cerda, y que hacen mención en la resolución, a este documento, debo manifestar lo siguiente: **NO HE SIDO NOTIFICADO CON AQUEL ACTO ADMINISTRATIVO**. Por otra parte, no se ha tomado en cuenta en dicha resolución que no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es con la ejecución de la resolución de destitución bien sea por los señores consejeros provinciales o la misma Contraloría, aclarando que de acuerdo a la norma jurídica orgánica citada debió hacerlo la “autoridad nominadora” del Prefecto, hecho que hasta el día de hoy no se ha descifrado ya que la autoridad nominadora de un Prefecto no es el Consejo Provincial ni la Contraloría por lo que no existe el

presupuesto legal para que opere aquella resolución de destitución. Es por lo señalado, que los señores Consejeros provinciales no tomaron la decisión de ejecutar aquella resolución de Contraloría. Es por esto que el Honorable Consejo provincial en sesión de viernes cuatro de abril del año 2014, en el segundo punto del la resolución determinaron: "RATIFICAR EL RESPALDO INCONDICIONAL AL SR. RENE ORLANDO GREFA CERDA PREFECTO DE SUCUMBÍOS, PARA QUE SIGA EN SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO PREFECTO HASTA LA CULMINACIÓN DE SU PERIODO PARA EL CUAL FUE ELECTO POR LOS HABITANTES DE SUCUMBÍOS HASTA EL 13 DE MAYO DEL 2014, EN VISTA QUE NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNA (SIC) PARA SU DESTITUCIÓN." Conforme se puede observar del documento, de sesión de consejo que en ocho folios útiles acompaño- Como manifesté en la contestación a la objeción y no se ha tomado en cuenta en la resolución, en ningún momento he sido notificado con resolución administrativa motivada alguna respecto a la ejecución de sanción administrativa de destitución dictada en mi contra, hecho que a más de lo señalado deja sin sustento eficaz la pretensión Objetante. (...).";

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Sucumbios corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 - 61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por los organismos electorales desconcentradas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este órgano electoral.;

- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por los sujetos políticos de partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. En el caso de alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales, que presentan las candidaturas; por consiguiente, el recurrente cuenta con capacidad legal para interponer la acción, según se desprende del memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7492-M de 26 de diciembre de 2018 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que informa que el señor Elvin Marcelo Quijije Macías es Procurador Común de la Alianza denominada “Unidad, Lealtad y Victoria”, Lista 35 – 61, tiempo establecido por la ley para el efecto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se debe señalar también, que el recurso materia del presente informe, fue presentado dentro del tiempo estipulado por ley;
- Que,** analizado el contenido de la Resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual resuelve aceptar la objeción planteada por el licenciado José Oswaldo Calvopiña y negar la inscripción de la candidatura del señor Rene Orlando Grefa Cerda, a la Prefectura de la provincia de Sucumbios por la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 – 61, el recurrente manifiesta que la misma es ilegal e inconstitucional, en vista que la objeción no observa la normativa legal, constitucional y convencional que rige para el efecto. Al respecto, el licenciado Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial de Centro Democrático, presentó como adjuntos a la objeción, documentación certificada, entre la que se encuentra, la Resolución de la Contraloría General del Estado Nro. 1051 de 19 de junio de 2012, en la que resolvió confirmar la responsabilidad administrativa, que consistía en multa de 5.280 USD, equivalente a veinte Salarios Básicos Unificados, y la destitución del señor René Orlando Grefa Cerda del cargo de Prefecto Provincial de Sucumbíos. Asimismo, la mencionada resolución de la Contraloría General del Estado Nro. 1051 de 19 de junio de 2012, sobre la destitución del señor René Orlando Grefa Cerda como Prefecto de Sucumbíos, fue ratificada mediante la Sentencia Nro. 85-13-SEP-2013 de 23 de octubre de 2013, de la Corte Constitucional del Ecuador, en el proceso Nro. 1344-12-EP;
- Que,** conforme se desprende del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la destitución del servidor público mencionado, se debía entender como cesación definitiva, cuya ejecución le correspondía a la autoridad nominadora, según lo determinado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El recurrente

hace mención que el Pleno del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbios, emitió una Resolución fechada 04 de abril de 2014, ratificándole el respaldo a su entonces calidad de Prefecto de Sucumbios, por considerar el cuerpo colegiado que no existía fundamento legal para la destitución; siendo indispensable señalar respecto de lo mencionado, que dicho documento carece de valor probatorio dentro de un proceso de inscripción de candidaturas. Es importante señalar que la destitución de una autoridad, por parte de la Contraloría General del Estado, no se encuentra dentro de las prohibiciones o inhabilidades para ser calificado por este órgano electoral como candidato a una dignidad de elección popular, y constantes en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Del documento emitido por el Ministerio de Trabajo, presentado por el objetante en primera instancia, se evidencia que el señor René Orlando Grefa Cerda, registra impedimento para ocupar la modalidad laboral de nombramiento permanente, lo cual no constituye un documento concluyente, a efecto de la inscripción de una candidatura, toda vez que no es considerado como prohibición o inhabilidad para ser candidato, en este caso a la prefectura de la provincia de Sucumbios; y, además, de ser electo, se debe considerar que los dignatarios de elección popular, son considerados servidores públicos de período fijo;

Que, en virtud de asegurar el derecho al debido proceso, conforme lo prescrito en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo establece que: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”* y, siendo una obligación de todas las entidades estatales y de los servidores públicos el ejercer únicamente las competencias y facultades legales atribuidas en el ordenamiento jurídico, esto en aplicación a lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como adecuar su accionar a los principios que rigen la administración pública y que se encuentran establecidos en el artículo 227 del texto constitucional; el Consejo Nacional Electoral está obligado cumplir y hacer que se cumplan de forma irrestricta los mandatos normativos en materia electoral, no pudiendo en consecuencia, extralimitar sus funciones y con ello menoscabar derechos constitucionales;

- Que,** por lo tanto, revisado el expediente del recurso de impugnación y del análisis jurídico, se desprende que la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, no se encuentra debidamente fundamentada, ya que señala una disposición normativa que refiere a la condición o no de ejercer un cargo público, y la aplica a un caso en el que se debe observar únicamente si la inscripción de una candidatura se encuentra inmersa en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para una dignidad de elección popular, toda vez que la calificación de candidaturas es el único acto sobre el cual esta entidad electoral debe pronunciarse. En consecuencia, es procedente el recurso de impugnación presentado, en observancia del derecho al debido proceso preceptuado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a fin de asegurar el derecho de participación establecido en el artículo 61, numeral 1 ibídem, así como los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general;
- Que,** con informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0129-M de 26 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, aceptar el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 -61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; dejar sin efecto la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 20 de diciembre de 2018 y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos por Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 - 61; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0129-M de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 -61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por los motivos expuestos en el informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018, adoptada por el Pleno de

la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 20 de diciembre de 2018 y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos por Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; al ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35 –61, en los correos electrónicos orlandogrefa10@hotmail.com y elvinmar-q@hotmail.com, y en los casilleros electorales No. 35 y 61 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; al señor RENE ORLANDO GREFA CERDA, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos por Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35 – 61, en el correo electrónico señalado; y en los casilleros electorales No. 35 y 61 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; al licenciado Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);
- Que,** el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas

parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);”;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley” .;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede

administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...).”;

- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los

miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);
- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista”;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);
- Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleaístas Regionales; Asambleaístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);
- Que,** el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse

en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- 1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- 2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- 3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- 4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias;
- 6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- 7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- 8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
- 9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- 10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulan para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas”;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la



Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

- Que,** con fecha 21 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, adopta la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve: "(...) **Artículo 2.- ACEPTAR,** las objeciones planteadas por las organizaciones políticas; *Movimiento Social Unida Mas Acción, SUMA-NACIONAL, Lista 23, Movimiento Político Nacional Unidad Popular-Nacional, Lista2; Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero-Nacional, Lista 3, Movimiento Nacional Podemos. Artículo 3.- NEGAR,* la inscripción de la candidatura del señor ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke a la Prefectura de Pastaza, auspiciado por la Alianza Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano Lista6 (...);
- Que,** mediante razón de notificación sentada por la abogada Mónica Peralta, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 22 veintidós de diciembre de dos mil dieciocho a las 20:38, se ha notificado al señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, candidato a la Prefectura de la provincia de Pastaza por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6 en los casilleros electorales y en los casilleros electrónicos, con la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, adoptada por la citada Junta;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 23 de diciembre de 2018 a las 18h15, por el señor Segundo Manuel Montero Mariño Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano Lista 6-Provincial, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, respecto de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, para ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEP-2018-0065-M de 25 de diciembre de 2018, el ingeniero Cristoffer Andrés Poveda Riofrio, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5247-M, de 25 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección la petición de impugnación presentada por el señor Segundo Manuel

Montero Mariño Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1173-M, de 26 de diciembre de 2018, esta Dirección solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: si el señor Julio Cesar Pavón Trujillo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1001167827, consta como Director Provincial del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2; Si el señor Ismael Fabricio Arcos López portador de la cédula de ciudadanía 1802329258, consta como Director Provincial encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3. Si el señor Wilson Guillermo Cobo Calles portador de la cédula de ciudadanía Nro. 160016167, consta como Presidente Provincial del Movimiento Político Juntos Podemos, Lista 33. Si el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, consta como Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción "SUMA", Lista 23;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7494-M de 26 de diciembre de 2018 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: "(...) 1.- Revisada la nómina de Directivas provinciales del **Movimiento Político Unidad Popular**, Lista 2, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Julio Cesar Pavón Trujillo** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1001167827, como Director Provincial de la provincia de Pastaza del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, a la presente fecha; 2.- Revisada la nómina de Directivas provinciales del **Partido Político Sociedad Patriótica**, Lista 3, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Ismael Fabricio Arcos López** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1802329258, como Director Provincial Encargado de la provincia de Pastaza del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 2, a la presente fecha; 3.- Revisada la nómina de Directivas provinciales del **Movimiento Político Podemos**, Lista 33, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Wilson Guillermo Cobo Calles** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1600161697, como Presidente Provincial de Pastaza del Movimiento Político Podemos, Lista 33, a la presente fecha; 4.- Revisada la nómina de Directivas provinciales del **Movimiento Sociedad Unida Más Acción**, SUMA, Lista 23, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor **Jonathan Carlos Fuentes Freire** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1600536278, como Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, a la presente fecha;

Que, el señor Segundo Manuel Montero Mariño, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente: “1.2.-(...) la Junta Electoral aduce haber actuado en función del debido proceso, sin embargo la misma, jamás se pronunció respecto de la Contestación realizada de cada una de las objeciones, mucho menos se pronunció respecto de la Contestación realizada de cada una de las objeciones, mucho menos se pronunció respecto de la fundamentación de nuestra contestación, ni de la prueba aportada por parte del objetado, situación que conforme lo señala el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, hace que la resolución y el accionar de la Junta Provincial Electoral de Pastaza carezca de motivación, y por no encontrarse debidamente motivado deberá considerarse nulo. **1.3.- (...)** Del texto precitado se desprende que el análisis de si un candidato de elección popular en pleno uso y goce de sus derechos políticos y de participación como en nuestro caso, **no le corresponde a la Junta Provincial Electoral de Pastaza analizar si este podrá o no ejercer el cargo al que postula, le corresponde únicamente calificar su candidatura en función de los requisitos señalados en los artículos 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 95 y 96 del Código de la Democracia (...)** 1.4.-(...) el precitado artículo de la propia resolución de la Junta Provincial Electoral hace referencia a las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador las cuales están contenidas en los artículos 113 y 114, de los cuales como se ha dejado debidamente expuesto en la contestación realizada a la norma suprema en todas las materias, situación que la Junta Provincial Electoral ha inobservado; (...) 1.6.-(...) se hace referencia a la presentación de las objeciones por parte de los objetantes con fecha 17 de diciembre de 2018, sin embargo jamás se ha informado la hora de presentación de las mismas ni el orden respectivo, es decir que si bien es cierto los tiempos en esta clase de acciones son de suma importancia para calificar si el despacho, la notificación, la contestación y la resolución se encontraban dentro del término que la ley señalan o si están actuando con negligencia. (...) 1.7.- La Junta Provincial Electoral señala que los objetantes han demostrado estar legalmente facultados para presentar la objeción lo cual es falso, tres de los objetantes jamás justificaron estar legalmente facultados (...) 1.8.- (...) La Junta se extralimita a realizar un análisis que no le corresponde en función de sus atribuciones señaladas en el artículo 37 del Código de la Democracia, por cuanto nada tiene que ver dentro de las facultades de la Junta Provincial Electoral el hecho de si un ciudadano puede o no acceder a la dignidad, sino únicamente conforme lo señala la ley (...) 1.9.-(...) La Junta Provincial Electoral realiza un análisis de aplicación de los derechos constitucionales situación que no les corresponde por cuanto claramente está señalado en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador que “La Corte Constitucional es el máximo

órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, (...) el intento de realizar un análisis constitucional fuera de sus competencias, que deja en tela de duda su imparcialidad, ha llevado a la Junta Provincial Electoral a cometer errores de magnitud inimaginable para una autoridad provincia que decide sobre derechos de personas (...). Con todo lo antes expuesto solicito que por intermedio del Consejo Nacional Electoral se disponga lo siguiente: 1: Se deje sin efecto la resolución No. JPEEPPZ-020-21-12-2018 (...);

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, corrió traslado a este Órgano Electoral, la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano Lista 6, en contra de la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente tramitar el recurso presentado ante este órgano electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de

las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el señor Segundo Manuel Montero Mariño, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

- Que,** es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 en la cual se acepta las objeciones presentadas en contra de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Balschke, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver;
- Que,** analizado el contenido de la Resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que la misma resolvió sobre la objeción presentada por los señores Julio Cesar Pavón Trujillo como Director Provincial de la provincia de Pastaza del Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2, Ismael Fabricio Arcos López, como Director Provincial Encargado de la provincia de Pastaza del Partido Político Sociedad Patriótica, Wilson Guillermo Cobo Calles como Presidente Provincial de Pastaza del Movimiento Político Podemos, Lista 33 y Jonathan Fuentes Freire como Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en contra de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Balschke, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6; ante lo cual, resolvió aceptar las objeciones planteadas, por considerar que los argumentos de las objeciones, respecto de que el objetado se halla incurso en una prohibición legal de poder reingresar como servidor público al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza conforme en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las Organizaciones Políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser

motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)”. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En virtud de asegurar el derecho al debido proceso, conforme lo prescrito en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que establece que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” y, siendo una obligación de todas las entidades estatales y de los servidores públicos el ejercer únicamente las competencias y facultades legales atribuidas en el ordenamiento jurídico, esto en aplicación a lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como adecuar su accionar a los principios que rigen la administración pública y que se encuentran establecidos en el artículo 227 del texto constitucional; el Consejo Nacional Electoral está obligado cumplir y hacer que se cumplan de forma irrestricta los mandatos normativos en materia electoral, no pudiendo en consecuencia, extralimitar sus funciones y con ello menoscabar derechos ciudadanos;

Que, por lo tanto, revisado el expediente del recurso de impugnación y del análisis jurídico, se desprende que la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que señala una disposición normativa que refiere a la condición o no de ejercer un cargo público, y la aplica a

un caso en el que se debe observar únicamente si la inscripción de una candidatura se encuentra inmersa en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para una dignidad de elección popular, toda vez que la calificación de candidaturas es el único acto sobre el cual esta entidad electoral debe pronunciarse; en consecuencia se debe considerar procedente el recurso de impugnación presentado, en consideración del derecho al debido proceso preceptuado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a fin de asegurar el derecho de participación establecido en el artículo 61, numeral 1 ibídem, así como los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.;

Que, con informe No. 0227-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0128-M de 26 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; dejar sin efecto la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y disponer la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE**, candidato a Prefecto de la provincia de Pastaza por Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0227-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0128-M de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 - Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por los motivos expuestos en el informe No. 0227-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; consecuentemente dejar sin efecto la resolución Nro. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, y disponer la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE**,

candidato a Prefecto de la provincia de Pastaza por Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a la Junta Provincial Electoral de Pastaza; al señor Segundo Manuel Montero Mariño, Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, en los correos electrónicos señalados, y en los casilleros electorales No. 61 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; al señor **JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE**, candidato a Prefecto de la provincia de Pastaza por Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza Lista 61-Partido Social Cristiano, Lista 6, en los correos electrónicos jaimeguevara65@hotmail.com y abcsolucioneslegales@outlook.com; y en los casilleros electorales No. 61 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; y, a los señores: Jonathan Carlos Fuentes Freire, Representante Provincial del Movimiento Social Unida Mas Acción, SUMA, Lista 23; al señor Julio César Pavón Trujillo, Representante Provincial del Movimiento Unidad Popular, Lista 2; Ismael Fabricio Arcos López, Representante del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; al señor Wilson Guillermo Cobo Calles, Representante del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, en los casilleros electorales correspondientes de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-5-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico

Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-26-12-2018** de 26 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepto la renuncia presentada por la ingeniera María Isaura Quiroz Cazho, y le agradeció por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Cañar;

Que, es un imperativo institucional conformar en su totalidad la Junta Provincial Electoral de Cañar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a **la abogada Jeaneth Magdalena Guamán Solano**, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral **de Cañar**.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las

cartelera del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a **la abogada Jeaneth Magdalena Guamán Solano**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar** y a la Delegación Provincial Electoral **de Cañar**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y

son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-34-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, entre los que se encuentra la señora MARTHA AMANDA CHEN RAMÍREZ; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la **señora MARTHA AMANDA CHEN RAMÍREZ**, por los servicios prestados a la institución, en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Orellana**.

Artículo 2.- Designar al **abogado Ángel Vinicio Jiménez Villares**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Orellana**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien entrará en funciones hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la **señora MARTHA AMANDA CHEN RAMÍREZ**, al **abogado Ángel Vinicio Jiménez Villares**, a la Junta

Provincial Electoral de Orellana y a la Delegación Provincial Electoral **de Orellana**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con



el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA**;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-11-12-2018** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió. “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0203-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0103-M de 10 de diciembre de 2018. **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de

diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...);

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-11-12-2018** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0204-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0102-M de 10 de diciembre de 2018. **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JESÚS EDUARDO MACIAS MOREIRA** en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, por cuanto se ha demostrado que el señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA** es miembro de directiva de una organización política, incumpliendo uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...);

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **Carlos Fernando Chávez López**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **Carlos Fernando Chávez López**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Designar al **ingeniero Darwin Nazael Solórzano Pinargote**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional



Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, al señor **Carlos Fernando Chávez López**, al **ingeniero Darwin Nazael Solórzano Pinargote**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre los que se encuentra la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**.

Artículo 2.- Designar a la **abogada Zobeida Guisela Gudiño Mena**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda

ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, a la señora **JENNY MARÍA RONQUILLO CEME**, a la **abogada Zobeida Guisela Gudiño Mena**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-9-27-12-2018

El señor Secretario General deja constancia que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, consignan su voto a favor; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, consignan su voto de abstención; por tanto, al haberse dado un empate en la votación, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo y quien preside la sesión, dirime su voto a favor de la aprobación de la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;



- Que,** el último inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al **ingeniero Carlos Alberto Mendoza Bustamante**, como Director de la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **ingeniero Carlos Alberto Mendoza Bustamante**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Designar al **MSc. Carlos Fernando Chávez López**, como Director de la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 28 de diciembre** de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al **ingeniero Carlos Alberto Mendoza Bustamante**, al **MSc. Carlos Fernando Chávez López**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-27-12-2018



El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-96-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, designó al **doctor José Efraín Astudillo Banegas**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **doctor José Efraín Astudillo Banegas**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.

Artículo 2.- Designar al **magíster Diego Gonzalo Jadán Heredia**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 28 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al **doctor José Efraín Astudillo Banegas**, al **magíster Diego Gonzalo Jadán Heredia**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-11-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- Que**, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;
- Que**, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, los consejos nacionales para la igualdad serán

instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades; 5. De movilidad humana;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente;

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad. (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada Consejo estará conformado por: (...) **e)** Un/a representante de la Función Electoral, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-1-1-6-2016**, **PLE-CNE-1-23-8-2018-T**, **PLE-CNE-20-5-9-2016**, **PLE-CNE-9-25-10-2018-T**, **PLE-CNE-10-16-1-2018**, **PLE-CNE-11-16-10-2018**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a los representantes de la Función Electoral, ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Designar a los representantes de la Función Electoral, ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad, de conformidad con el siguiente detalle:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CONSEJO DE IGUALDAD
1	ING. DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO
2	LIC. MARÍA SOLEDAD VOGLIANO	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE GÉNERO
3	ABG. DIEGO PAÚL BARRERA ANDALUZ	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE INTERGENERACIONAL
4	DR. LUIS VERDESOTO CUSTODE	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE INTERGENERACIONAL
5	ING. JOSÉ CABRERA ZURITA	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
6	SRTA. GABRIELA ORTIZ POZO	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
7	ING. ESTHELA ACERO LANCHIMBA	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES
8	ABG. SILVIO TAMBA GUATEMAL	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES
9	DR. LUIS VERDESOTO CUSTODE	PRINCIPAL	CONSEJO NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA
10	ABG. CARLOS ALOMOTO ROSALES	SUPLENTE	CONSEJO NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 2.- Dejar insubsistentes las Resoluciones **PLE-CNE-1-1-6-2016**, **PLE-CNE-1-23-8-2018-T**, **PLE-CNE-20-5-9-2016**, **PLE-CNE-9-25-10-2018-T**, **PLE-CNE-10-16-1-2018**, **PLE-CNE-11-16-10-2018**, mediante las que, se designó a los representantes de la Función Electoral, ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Presidente Constitucional de la República del Ecuador; al Consejo Nacional para la Igualdad; al Secretario Nacional Ejecutivo CODENPE; y, al Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades, a la abogada Camila Moreno Subía, al coronel Alberto Molina Flores, al abogado Santiago Cahuasquí Cevallos, a la señora Carla Jarrín Saavedra, a la señora Norma Marlene Pijal Lechón, para su conocimiento y trámite pertinente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-12-27-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;
- Que,** el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;



Repubblica del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;
- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes;

- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que,** el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017**, de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, resuelve: expedir el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que en el artículo 13 señala: *“Previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral, un informe respecto al cumplimiento de la presentación de la documentación del informe económico financiero, presentado por las organizaciones políticas del ejercicio fiscal correspondiente al año inmediato anterior y de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 44 del presente Reglamento”*;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), resolvió:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas...”;
“Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018..., ...a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho...”; en su parte pertinente el artículo 3 manifiesta, que las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas; y, el “Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con su documentación de respaldo...”;

- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-3108-M de 5 de septiembre de 2018, remite el oficio S/N de 4 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante el cual adjunta el informe económico financiero, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en cuarenta y seis (46) fojas;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-3424-M de 20 de septiembre de 2018, remite el Oficio S/N de 20 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante el cual presenta comprobantes de egresos y comprobantes de pagos del Servicio de Rentas Internas, en catorce (14) fojas;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2018-3811-M de 11 de octubre de 2018, remite el Oficio S/N de 10 de octubre de 2018, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante el cual presenta comprobantes de egresos, comprobantes de ingresos, formularios de declaraciones de impuestos y arqueos de caja, en ochenta (80) fojas;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2018-4497-M de 15 de noviembre de 2018, remite el Oficio S/N de 14 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante

el cual presenta el reglamento interno de caja chica, Certificado del Instituto de Seguridad Social IESS, Registro Único de Contribuyentes emitido por el Servicio de Rentas Internas y Certificado del Banco Pichincha, en el cual informa que dentro del periodo comprendido entre el 01/01/2015 al 31/12/2017, la cuenta corriente Nro. 3010762304 no registra movimientos bancarios, en un total de nueve (9) fojas con un CD; completando así la documentación contable del ejercicio fiscal 2018;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2018-4498-M de 15 de noviembre de 2018, remite el oficio S/N de 14 de noviembre de 2018, suscrito por los señores Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional y Juan Pablo Mera, Responsable Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con el que solicitan la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, adjuntando veinte (20) fojas;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentó la documentación contable, la cual fue revisada y verificada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, reflejándose la entrega de la información contable del ejercicio fiscal 2017, conforme la normativa legal, en el CHECK LIST DE CONTROL DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE ENTREGADA POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, EJERCICIO FISCAL 2017; FO-01 (PE-FG-SU-05); Versión3;

Que, mediante oficio S/N de 14 de noviembre de 2018; el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, solicitó la entrega de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, para lo cual adjuntó en veinte (20) fojas los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; la documentación fue revisada y verificada mediante el CHECK LIST DE CONTROL DE DOCUMENTACIÓN HABILITANTE PARA LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS FO-02 (PE-FG-SU-05); Versión 4, por la Secretaría General; Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; Dirección Nacional Financiera; y, Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, inmersas en este proceso de acuerdo a sus competencias, conforme al siguiente detalle: **1.** Certificado vigente de que la organización política no se encuentre en mora con el Servicio de Rentas Internas; **2.** Registro Único de

Contribuyentes vigente; **3.** Certificado de no adeudar al IESS; **4.** Original y copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación del Representante Legal y del Responsable Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; **5.** Declaración Juramentada del buen uso de los recursos públicos, suscrita por los señores Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal y Juan Pablo Mera Ushiña, Responsable Económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el formato establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral; **6.** Certificado de la Cuenta Bancaria del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, que se encuentra activa; y, **7.** Documentación contable del ejercicio fiscal 2017 según CHECK LIST DE CONTROL DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE ENTREGADA POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS FO-01 (PE-FG-SU-05); Versión 3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso tercero del artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas que en su parte pertinente señalan: “Art 299.- Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrará por la vía coactiva. Si tuviere derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno del fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de las multas o haya sufrido sanciones por percibir aportaciones de origen ilícito...”. “Art. 4.- (...) El Consejo Nacional Electoral no acreditará valor alguno a las organizaciones políticas, cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, o hayan sufrido sanciones por percibir aportaciones de origen ilícito”. Al respecto, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2017-0140-M de 26 de abril de 2017, solicitó a las 24 Delegaciones Provinciales Electorales, remitan información relativa a las “Multas” impuestas en Sede Administrativa por cada Delegación o mediante sentencias del Tribunal Contencioso Electoral a las organizaciones políticas de carácter Nacional. La Presidencia del Consejo Nacional mediante Memorando Circular Nro. CNE-DNFCGE-2017-0289-M de 7 de julio de 2017, dispuso a las Delegaciones Provinciales Electorales, remitan información relativa a las “Multas” impuestas en Sede Administrativa por cada Delegación o mediante sentencias del Tribunal Contencioso Electoral a las organizaciones políticas de carácter Nacional;

Que, una vez consolidada la información a nivel nacional, se identificó que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18,

registra multas pendientes de pago por haber incurrido en infracciones electorales establecidas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso de Elecciones Seccionales 2014, por un valor de veintidós mil cien dólares (USD 22.100,00) conforme el siguiente detalle:

MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18

PROVINCIA	Nro. De Resolución	Tipo de Proceso	Valor de las Multas pendientes de pago USD
COTOPAXI	Resolución No. CNE-DPCX-2014-0047	Elecciones Seccionales 2014	1.360,00
ESMERALDAS	Resolución No. CNE-DPE-2014-0011	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
GUAYAS	Resolución No. DPEG-CNE-JCIT-2014-0030	Elecciones Seccionales 2014	340,00
MORONA SANTIAGO	Resolución No. CNE-DPMS-2014-0132	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
	Resolución No. CNE-DPMS-2014-0133	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
	Resolución No. CNE-DPMS-2014-0139	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
	Resolución No. CNE-DPMS-2014-0140	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
	Resolución No. CNE-DPMS-2014-0141	Elecciones Seccionales 2014	3.400,00
TOTAL USD			22.100,00

Que, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, una vez revisada y verificada la documentación; y, validada la información presentada, se ha determinado que la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumple con los requisitos establecidos para la entrega de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente 2018. De conformidad a lo que establece el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador, Código de la Democracia; el inciso tercero del artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, se determinó que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, registra un valor de veintidós mil cien dólares (USD 22.100,00), por multas impuestas en Sede Administrativa correspondiente al proceso de Elecciones Seccionales 2014;

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0032-I de 11 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1628-M de 11 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, dan a conocer que, sobre la base de lo expuesto se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, la entrega de los recursos públicos asignados en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, por un valor de cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos noventa y dos dólares con veintisiete centavos, (USD 478.292,27), correspondientes al Fondo Partidario Permanente 2018, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente; y, se debite el valor de veintidós mil cien dólares (USD 22.100,00), por concepto de multas pendientes de pago, conforme lo dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0032-I de 11 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-1628-M de 11 de diciembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, la entrega de los recursos públicos asignados en el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por un valor de cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos noventa y dos dólares con veintisiete centavos, (USD 478.292,27), correspondientes al Fondo Partidario Permanente 2018, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigente; y, se debite el valor de veintidós mil cien dólares (USD 22.100,00), por concepto de multas pendientes de pago, conforme lo dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en los correos electrónicos señalados y en el casillero electoral No. 18, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 26 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL